

Santiago, doce de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento tercero que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en la especie, se ha deducido acción de protección de derechos constitucionales por doña Ana María Pérez Olmedo en contra de Isapre Banmédica S.A., por el acto arbitrario e ilegal consistente en la decisión adoptada por la referida Isapre de poner término al contrato de salud, al estimar configurada la situación de preexistencia de salud no declarada, dada la omisión de consignar en la declaración de salud de la afiliada la circunstancia de haber padecido de forma previa a la suscripción del contrato las patologías de tumor tiroideo y diabetes mellitus.

Segundo: Que la Isapre recurrida, a efectos de justificar la desafiliación de la actora explica que, con motivo de la tramitación de un programa de atención médica por su hospitalización en la Clínica Indisa, entre los días 30 de octubre y 3 de noviembre, de 2018, tomó conocimiento de los antecedentes médicos acompañados por la clínica, entre ellos la epicrisis, en la que la tratante indica como antecedentes, en lo pertinente, "nódulos tiroideos derecho e izquierdo desde hace 10 años que se controla periódicamente" y "antecedentes de diabetes mellitus



ingiriendo una tableta diaria de glaformil". Añade que lo anterior, dejaría de manifiesto la omisión en que incurrió la afiliada en la declaración de salud de fecha 4 de enero de 2018 suscrita para incorporarse a la Isapre recurrida, al presentar patologías no informadas a su parte antes de suscribir el contrato.

Tercero: Que, a efectos de resolver la presente controversia, es preciso señalar que la omisión a que hace referencia la recurrida, corresponde a la epicrisis de una atención diez meses posterior a la suscripción de la declaración de salud.

En este orden de ideas, es insoslayable reflexionar que, en el citado documento, también se registran otros antecedentes en relación a la condición de salud de la actora, que son datos aportados por ésta y relativos a su historial de salud, que importan una recopilación de información que realiza cualquier médico a efectos de dirigir la indagación de la patología actual a tratar, pero que dada su fuente no revisten la cualidad de diagnóstico médico. De este modo, la alusión que se hace en el referido informe en relación a "antecedentes de diabetes mellitus, toma glaformil 850 mg. 1 tableta por día" y "nódulos tiroideos", son antecedentes que, por su contexto, corresponde a la información aportada por la paciente en la anamnesis necesaria para evaluar su condición de salud, pero que no corresponde a un diagnóstico médico. Por lo



demás, esta información es de fecha 3 de noviembre de 2018, es decir, once meses después de la declaración de salud cuestionada.

La conclusión antes citada se ve reforzada, además en este caso, por cuanto la recurrente señala que los nódulos fueron confirmados en exámenes que se hizo en abril y mayo de 2018, esto es, ya vigente el contrato de salud con la Isapre, y porque a raíz de esos exámenes donde se estudiaban infecciones urinarias, se le detecta un cáncer al pulmón que da motivo a la hospitalización y operación de que da cuenta el programa médico a que alude la recurrida para fundar el término unilateral del contrato de salud.

Cuarto: Que, al efecto, es preciso tener presente que el inciso segundo del numeral 6 del artículo 190 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006 del Ministerio de Salud, señala que: "se entenderá que son preexistentes aquellas enfermedades, patologías o condiciones de salud que hayan sido conocidas por el afiliado y diagnosticadas médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato". Es un requisito, entonces, que exista un diagnóstico médico fidedigno que determine con certeza la preexistencia de la enfermedad y que ésta esté directamente relacionada con las intervenciones quirúrgicas por las que se pide extender la cobertura y, además, que el afiliado esté en cabal conocimiento del diagnóstico antes de la



suscripción del contrato, lo que en la especie no se ha demostrado.

Quinto: Que, de acuerdo a lo expuesto y al no mediar un diagnóstico médico anterior, atingente a las patologías en comento, no es posible determinar que era exigible a la afiliada proporcionar una información de la que carecía, en los términos que la ley lo dispone de tal manera que una falencia así conceptualizada no puede servir a la Isapre como argumento para disponer el término unilateral del contrato. Así por lo demás lo ha resuelto reiteradamente esta Corte Suprema como por ejemplo en los autos Roles N° 20.831-2018, 20511-2018 y 7043-2018.

Sexto: Que, en consecuencia, la conducta de la recurrida afectó la garantía constitucional de la recurrente contemplada en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental al poner unilateral e infundadamente término al contrato de salud que mantenía con la recurrente.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de mayo del año en curso y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección disponiéndose que la recurrida Isapre Banmédica S.A. debe mantener vigente el contrato de salud en los mismos términos pactados y debe otorgarle la cobertura convenida a doña Ana María Pérez Olmedo.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 15.464-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuaud D. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuaud y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 12 de agosto de 2019.



En Santiago, a doce de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

